



EXPEDIENTE N° : 1086-2013-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (ANTES PETROBRAS
 ENERGÍA PERÚ S.A.)¹
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITOS EL ALTO Y LOS ÓRGANOS
 PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
 PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 MANTENIMIENTO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa CNPC Perú S.A. (antes Petrobras Energía Perú S.A.), por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplir con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No realizar la limpieza ni el tratamiento del área impactada con hidrocarburos a causa del derrame del 12 de junio de 2010 y del 7 de marzo del 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (iii) No impermeabilizar ni contar con muro de contención en el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, conducta que incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No disponer adecuadamente los restos de protector de tubería y los pedazos de metal, conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia, con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a CNPC PERÚ S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

¹ El 15 de diciembre del 2014 se modifica la denominación social de Petrobras Energía Perú S.A. a CNPC Perú S.A.



- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CNPC Perú S.A. deberá remitir un informe de cumplimiento de adecuación del área de residuos sólidos, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011)**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CNPC Perú S.A. deberá remitir un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.



- (iii) **En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, CNPN Perú S.A. deberá impermeabilizar el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CNPC Perú S.A. deberá remitir un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.



- (iv) **En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá realizar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, del gasoducto de 8 pulgadas – Tramo 2757 (Siniestro N° 24 del 27 de junio de 2011).**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CNPC Perú S.A. deberá remitir un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84), debidamente fechadas.



Por otro lado, corresponde archivar la imputación referida a que la empresa no ejecutó los programas regulares de mantenimiento en la válvula de transferencia en el cabezal del Pozo 7117, conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que los hechos verificados no se condicen con la obligación del Artículo en mención.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2004-MEM/AAE del 18 de mayo del 2004, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Perforación de 69 Pozos en el Lote X" (en adelante, EIA), el mismo que fue modificado mediante Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AAE del 17 de febrero de 2006.
2. Del 4 al 7 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión en las instalaciones del Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Energía Perú S.A. (ahora y en adelante, **CNPC Perú S.A.**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS del 18 de enero de 2012² (en adelante, el **Informe de Supervisión**), que fue remitido a la Dirección de Fiscalización de Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 20 de enero de 2012.
4. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 1134-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de noviembre de 2013 y notificada el 2 de diciembre del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC Perú S.A. por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental. Dicha imputación de cargos fue precisada mediante Resolución Subdirectoral N° 1150-2014-

² Folios del 3 al 105 del Expediente

³ Folios del 106 al 114 del Expediente.



OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio de 2014 y notificada el 02 de julio de 2014⁴, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	CNPC Perú S.A. no habría realizado el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 12 de junio de 2010, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
3	CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza ni el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 7 de marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
4	El área estanca correspondiente al Tanque N°	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones Suspensión

⁴ Folios del 127 al 133 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
	0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	UIT	Temporal de Actividades.
5	La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos del protector de tubería conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia, con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
6	La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente pedazos de metal, incumpliendo las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
7	La empresa CNPC Perú S.A. no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento en la válvula de transferencia en el cabezal del Pozo 7117.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.

5. El 20 de diciembre de 2013⁵ y el 23 de julio de 2014⁶, CNPC Perú S.A. presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador,

⁵ Folio 120 del Expediente (Con Registro N° 37618).



adjuntando como anexo un disco compacto (CD) que contiene los medios probatorios que sustentan los siguientes argumentos⁷:

Inadecuada disposición o almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

- (i) El área detectada en la supervisión de campo no corresponde a un almacén de residuos, debido a que CNPC Perú S.A. gestiona adecuadamente sus residuos mediante el cumplimiento del Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"⁸. Asimismo, el contratista realizó sus labores de acuerdo al estándar PE.102104Z.OyM.SN.01.

En tal sentido, se cuenta con un programa diario de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos, el cual atiende un promedio de diez (10) trabajos por día.

- (ii) Se cuenta con cuadrillas de operarios exclusivos para los trabajos de remoción de suelos, como también con un volquete y una retroexcavadora que transportan los suelos impregnados con hidrocarburos hasta el lugar de su disposición final, de conformidad con el Contrato de Mantenimiento Mecánico – Eléctrico N° 13216-CTX-A suscrito con la empresa Skanska del Perú S.A., y la orden de trabajo (en adelante, la ODT) N° 4334663 del mes de abril del 2011.
- (iii) El hallazgo detectado durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2011 fue subsanado, conforme se aprecia de la ODT N° 448430 de octubre de 2011⁹.

Incumplimiento al Plan de Contingencia tras el incidente de derrame del 12 de junio de 2010

- (i) Se cumplió con el Plan de Contingencia pues se efectuó la remoción de suelos impregnados con hidrocarburos en el pozo AA 9107 CA 22 (siniestro ocurrido el 12 de junio de 2010), conforme fue solicitado mediante ODT N° 410767¹⁰. El hallazgo detectado en las fotografías N° 39 y 40 fue atendido mediante la ODT N° 448830 de octubre de 2011¹¹.



⁶ Folio 146 del Expediente (Con Registro N° 30534).

⁷ Cabe precisar que el 12 de mayo de 2014, a través del Proveído N° 2 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a CNPC Perú S.A. que presente nuevamente los anexos correspondientes, toda vez que los adjuntos en el CD no correspondían a los señalados en el escrito de descargos (Ver folios 123 y 124). En ese sentido, el 28 de mayo de 2014, CNPC Perú S.A. presentó el escrito con registro N° 023329 adjuntando un nuevo CD con los anexos pertinentes.

⁸ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

⁹ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

¹⁰ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

¹¹ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).



Incumplimiento al Plan de Contingencia tras el incidente de derrame del 7 de marzo del 2011

- (i) Se cumplió con el Plan de Contingencia pues se efectuó la remoción de suelos impregnados con hidrocarburos en el pozo EA 7168 ZA 02 (siniestro ocurrido el 7 de marzo del 2011), conforme fue solicitado mediante ODT N° 431703¹². El hallazgo detectado en las fotografías N° 39 y 40 fue atendido mediante la ODT N° 448662 de octubre de 2011¹³.

Falta de impermeabilización y muro de contención del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079

- (i) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a CNPC Perú S.A., donde observó que el área del Tanque N° 0079 de 1500 barriles de la Batería CA22 no tenía muro de contención o sistema de encausamiento¹⁴. Al respecto, se solicitó una ampliación del plazo para el levantamiento de la observación, y durante dicho periodo se utilizaría el Tanque N° 0079 de manera provisional.
- (ii) Actualmente, el Tanque N° 0079 se encuentra fuera de servicio y en espera de ser retirado, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Inadecuada disposición de restos de protector de tubería

- (i) El gaseoducto se encontraba en proceso de reparación (cambio de 48 metros de tubería de 8") al momento de la supervisión, conforme a la ODT N° 439278 de junio de 2011¹⁵. Luego de ello, se efectuó la disposición final de los restos de protectores de tuberías, conforme al estándar PE-6B-0077-A "Mantenimiento de Ductos".

Inadecuada disposición de pedazos de metal

- (i) Mediante Carta N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 del 28 de octubre de 2011, se solicitó al OSINERGMIN, la ampliación del plazo para levantar la observación materia de imputación. Posteriormente, mediante Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 del 30 de noviembre del 2011, se informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha observación¹⁶.

Incumplimiento de los programas regulares de mantenimiento

¹² CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

¹³ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

¹⁴ Según consta en el Oficio N° 9845-2011-OS-GFH-P.

¹⁵ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenido en el CD.

¹⁶ CNPC Perú S.A. adjunta copia de las Cartas N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 y N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 en los Anexos N° 3 y 4 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, respectivamente, contenidos en el CD.



- (i) Se mantiene un programa de inspección visual para los accesorios del cuadro de producción que se ubican en la boca de pozo, tales como válvulas, codos, *nipples*, entre otros. Dicho programa consiste en inspecciones oculares, con la finalidad de detectar alguna falla.

En cumplimiento de este programa, se efectuó el reemplazo de los accesorios del cuadro estándar de producción, conforme a la ODT N° 42099 del mes de febrero del 2011, subsanada mediante la ODT N° 454842 de diciembre de 2012¹⁷.

- (ii) La observación materia de imputación fue subsanada mediante la ODT N° 454842 de diciembre de 2012¹⁸.

Aplicación de sanciones

- (i) La imposición de sanciones debe de efectuarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. Por último, el 28 de mayo del presente año, CNPC Perú S.A. cumplió con presentar un disco compacto (CD) que contiene los anexos requeridos mediante el Proveído N° 2.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Si CNPC Perú S.A. cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Si CNPC Perú S.A. realizó las acciones de limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
- (iii) Si CNPC Perú S.A. realizó las acciones de limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 7 de marzo del 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
- (iv) Si CNPC Perú S.A. cumplió con impermeabilizar y colocar un muro de contención en el área estanca, correspondiente al Tanque N° 0079.
- (v) Si CNPC Perú S.A. dispuso adecuadamente los restos de protector de tubería.
- (vi) Si CNPC Perú S.A. dispuso adecuadamente los pedazos de metal, de acuerdo a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.



¹⁷ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el CD.

¹⁸ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el CD.



(vii) Si CNPC Perú S.A. ejecutó los programas regulares de mantenimiento de la válvula de transferencia del cabezal del Pozo 7117.

(viii) De ser el caso, la determinación de la sanción correspondiente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. CNPC Perú S.A. señala que la imposición de sanciones debe ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
9. Al respecto, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁹

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los



Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA (en adelante Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o ni tampoco reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



III.2 Imputaciones por residuos sólidos y limpieza de área impactada

16. En el presente procedimiento se le ha imputado CNPC Perú S.A. dos (2) infracciones por incumplir el Artículo 9° del RPAAH, referidas a no haber realizado el tratamiento del área impactada con hidrocarburos de acuerdo al Plan de Contingencia:
 - (i) Imputación N° 2: CNPC Perú S.A. no habría realizado el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 12 de junio de 2010, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
 - (ii) Imputación N° 3: CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza ni el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 7 de marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
17. El análisis de las conductas imputadas será realizado de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.
18. Asimismo, en el presente procedimiento se imputó a Chinalco dos (2) infracciones por incumplir el Artículo 10° del RPAAH en concordancia con el artículo 48° del RPAAH, referidas al manejo de residuos sólidos no peligrosos:





- (i) Imputación N° 5: La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos del protector de tubería conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.
 - (ii) Imputación N° 6: La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente pedazos de metal, incumpliendo las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.
19. El análisis de las conductas imputadas será realizado de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Imputación N° 1: La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

IV.1.1 Marco Normativo



20. En el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) se indica que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
21. En caso de identificarse residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al Artículo 38° de la RLGRS, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes de residuos sólidos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, referidas a la dimensión, forma y material de sus condiciones de seguridad.
 - (ii) Su rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
 - (iii) Distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
22. Asimismo, conforme al Artículo 39° del RLGRS, los residuos sólidos peligrosos no deberán almacenarse:
- (i) En terrenos abiertos.
 - (ii) A granel sin su correspondiente contenedor.
 - (iii) En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
 - (iv) En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción.
 - (v) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.





23. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 39° del RLGSR, se procede a analizar las imputaciones sobre materia de residuos sólidos.

IV.1.2 Medios probatorios actuados

24. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Actas de Supervisión N° 006001 y 006002 que corresponden a la visita de supervisión realizada desde el 04 al 07 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de CNPC Perú S.A. y los supervisores de OEFA, que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión. Folios 87 y 88 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS del 18 de enero de 2012 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de CNPC Perú S.A. del Lote X a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental. Folios del 3 al 105 del Expediente.
3	Anexo 1: Ordenes de Trabajo, que obran en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital que contiene las ordenes de Trabajo de los trabajos realizados en el presente caso. Folios 125 y 126 del Expediente.
4	Anexo 3: Carta N° PEP-GCIA-OPE-446-2011, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital presentado al OSINERGMIN, que contiene la solicitud de ampliación de los plazos de vencimiento de las observaciones 35 y 36 del Oficio de referencia. Folios 125 y 126 del Expediente.
5	Anexo 4: Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital presentado al OSINERGMIN, que contiene la formalización del levantamiento de la observación N° 35 y 36 correspondiente al Oficio N° 9845-2011-OS-GFH-P. Folios 125 y 126 del Expediente.
6	Anexo 5: Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos", que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital presentado, que describe la gestión de sus residuos sólidos. Folios 125 y 126 del Expediente.
7	Anexo 6: Remediación de suelos contaminados por hidrocarburos – PE.102104Z.OyM.SN01, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital presentado, que describe la metodología para realizar los trabajos de mantenimiento para la remediación de suelos contaminados por Hidrocarburos. Folios 125 y 126 del Expediente.
8	Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-APLX-080-2014 al OEFA el 23 de julio de 2014.	Documento que contiene lo siguiente: Anexos 1: Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"; Anexo 2: Remediación de suelos contaminados por hidrocarburos – PE.102104Z.OyM.SN01; Anexo 3: Ordenes de Trabajo; Anexo 4: Carta N° PEP-GCIA-OPE-438-2011; Anexo 5: Carta N° PEP-GCIA-OPE-446-2011; y Anexo 6: Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011; que incluye el mismo contenido del primer escrito de descargos presentado el 28 de mayo de 2014 (en diferente orden). Folio 134 del expediente.



IV.1.3 Análisis de la imputación



25. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, se detectó tierra impregnada con hidrocarburos que se encontraba sobre una geomembrana:

"En un extremo de la Plataforma del pozo EA9484, se observa tierra impregnada con crudo, la misma que ha sido depositada sobre la geomembrana"²⁰

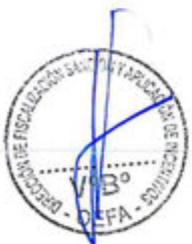
26. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 24 obrante en el Informe de Supervisión²¹, donde efectivamente se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos sobre un plástico dispuesto a granel y a la intemperie, sin ningún tipo de protección:



Fotografía N° 24: Sinistro N° 07 del 2011; Pozo EA 9484, Zapotal. Se observa suelo impregnado con hidrocarburo sobre plástico en la ubicación Zona 17 E: 485340 N: 9530795 en uno de los extremos de la plataforma



27. Por consiguiente, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que el titular de hidrocarburos incumplió lo establecido en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al haber acondicionado los plásticos con hidrocarburos en un lugar abierto y que no cuenta con contenedores para su almacenamiento.
28. En sus descargos, la empresa indica que el área detectada en la supervisión de campo no corresponde a un almacén de residuos, debido a que gestiona adecuadamente sus residuos mediante el cumplimiento del Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"²². Asimismo, el contratista realizó sus labores de acuerdo al estándar PE.102104Z.OyM.SN.01.
29. Asimismo, la empresa agrega que cuenta con un programa diario de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos, el cual atiende un promedio de diez (10) trabajos por día. Además, cuenta con cuadrillas de operarios exclusivos para los trabajos de remoción de suelos, como también con un volquete y una



²⁰ Folio 95 del Expediente

²¹ Folio 20 del Expediente.

²² CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).



retroexcavadora que transportan los suelos impregnados con hidrocarburos hasta el lugar de su disposición final, de conformidad con el Contrato de Mantenimiento Mecánico – Eléctrico N° 13216-CTX-A suscrito con la empresa Skanska del Perú S.A., y la ODT N° 4334663 del mes de abril del 2011.

30. Sobre este punto se debe aclarar que el incumplimiento imputado versa sobre la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la empresa debía ejecutar acciones para acondicionar los plásticos con presencia de hidrocarburos, independientemente del estándar que cuente para su gestión.
31. En efecto, no basta que las empresas cuenten con programas de planificación ambiental, tales como el estándar para la gestión de residuos, equipos y personal para los trabajos de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos; sino que estos deben ser puestos en marcha y verificados en el ambiente, para luego poder evaluar su implementación y eficiencia.
32. La empresa indica que el hallazgo detectado durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2011 fue subsanado, conforme se aprecia de la ODT N° 448430 de octubre de 2011²³.
33. Al respecto, al momento de la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 4 al 7 de octubre de 2011, se verificó en las inmediaciones del Pozo 9484 la presencia de residuos peligrosos dispuestos de manera inadecuada, sobre un plástico, en terrero abierto y sin un contenedor que reúna las condiciones ambientales necesarias para esa clase de residuos. La subsanación efectuada mediante ODT N° 433463, no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ello en aplicación del Artículo 5 del TUO del RPAS²⁴.
34. En consecuencia, ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conformados por suelo impregnado con hidrocarburos, al haberlos dispuesto sobre un plástico a granel, sin los recipientes que permitan aislarlos del ambiente, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Artículo 48° del RPAAH.



IV.2 Imputación N° 5 y 6: La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos

IV.2.1 Marco Normativo

²³ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



- 35. En el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) se indica que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 36. De acuerdo a ello, en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁵ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

IV.2.2 Análisis de la imputación

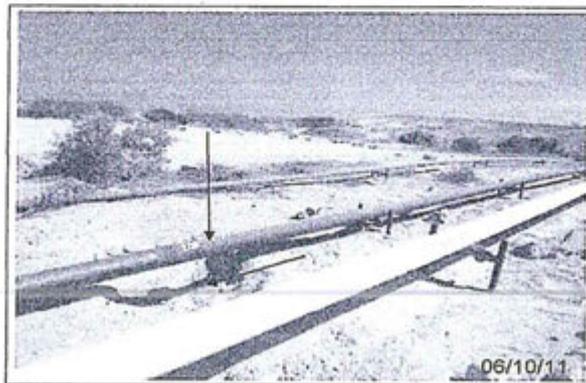
- a) Disposición de los restos de protector de tuberías, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos



- 37. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que se habían dispuesto restos de protector de tubería de manera inadecuada:

"En el área donde se reemplazó, tramo del Gaseoducto, se observa restos de Protector de tubería, dispuestos inadecuadamente"

- 38. Lo señalado se sustenta en la vista fotográfica N° 36 del Informe de Supervisión²⁶, en la cual se aprecian elementos extraños regados en el suelo, muy cerca de la tubería:



Fotografía N° 36: Siniestro N° 24 del 27 de junio del 2011 Gasoducto de 8 pulg. Tramo 2757. Se verifica tubería reemplazada mediante soldadura sobre soporte de metal, observando el protector de la tubería como elemento extraño en el área.

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁶ Folios 14 del Expediente.



39. De lo señalado se desprende que la empresa incumplió el **Artículo 10° del RLGRS²⁷**, pues no habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los restos de protector de tuberías.
40. En sus descargos, la empresa señaló que el gaseoducto se encontraba en proceso de reparación (cambio de 48 metros de tubería de 8") al momento de la supervisión, conforme a la ODT N° 439278 de junio de 2011²⁸. Luego de ello, se efectuó la disposición final de los restos de protectores de tuberías, conforme al estándar PE-6B-0077-A "Mantenimiento de Ductos".
41. Al respecto, la presente imputación versa sobre el inadecuado almacenamiento y disposición de los restos de protectores de tubería, y no sobre la reparación de la misma. Por ello, fue que en la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2011 se observó restos de protectores de tuberías sobre el suelo (posiblemente generados por la reparación del gaseoducto ODT N° 439278), lo cual constituye un incumplimiento a la normativa ambiental.
42. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que la disposición final de los residuos, no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ello en aplicación del Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹.
43. Por lo tanto, de acuerdo a lo verificado en la supervisión llevada a cabo por la Dirección de Supervisión del 4 al 7 de octubre de 2011, la empresa no dispuso adecuadamente los restos de tubería, de forma **segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**.

b) **Disposición de los pedazos de metal, incumpliendo las normas de residuos sólidos**

44. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó un tanque fuera de uso y pedazos de metal regados en el suelo:

"Cerca de la Batería Carrizo se observa un (1) tanque fuera de uso y pedazos de metal regados en el área."

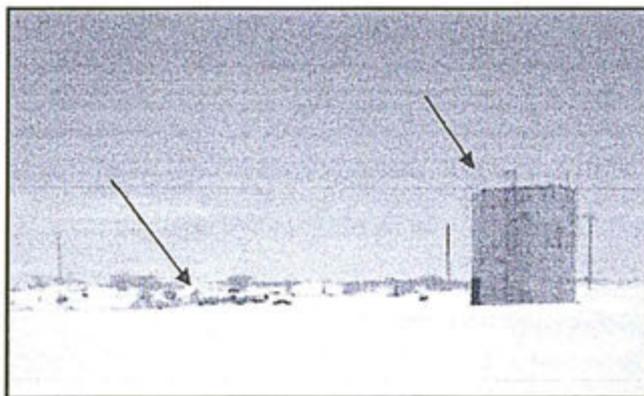
²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁸ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenido en el CD.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



45. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 19 obrante en el Anexo II del Informe de Supervisión³⁰, en la cual aprecia restos de metal dispuestos sobre suelo natural sin ninguna protección y dispersos en el área.



Fotografía N° 19: Se observa Tanque fuera de servicio y partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo con posición E: 480179 N: 9514903 Zona 17

46. Por consiguiente, la empresa habría incumplido el Artículo 10° del RLGRS, al haber dispuesto inadecuadamente pedazos de metal sobre el suelo natural.
47. En sus descargos, la empresa señala que mediante Carta N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 del 28 de octubre de 2011, se solicitó al OSINERGMIN la ampliación del plazo para levantar la observación materia de imputación. Posteriormente, mediante Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 del 30 de noviembre del 2011, se informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha observación³¹.



48. Al respecto, de la revisión de la Carta N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 del 28 de octubre de 2011 presentada al OSINERGMIN, se aprecia que la comunicación se refirió al retiro del Tanque de 2000 BIs y del tratador ubicado en la parte externa de la Batería Carrizo 22. En tal sentido, la presente imputación no versa sobre la obligación de retirar el tanque de 2000 barriles y tratador, que se encontraban fuera de uso, sino sobre la **inadecuada disposición de pedazos de metal sobre el suelo natural**.

49. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es la entidad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales en el subsector hidrocarburos; por lo que la solicitud de ampliación de plazo para subsanar los hallazgos debió ser dirigida a esta entidad y no al OSINERGMIN. No obstante, la documentación presentada para acreditar la subsanación será analizada en el capítulo de medidas correctivas.



50. Por último, la verificación del cese de la infracción no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ello en aplicación del Artículo 5 del TUO del **RPAS**).

c) Conclusiones

³⁰ Folios 22 del expediente.

³¹ CNPC Perú S.A. adjunta copia de las Cartas N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 y N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 en los Anexos N° 3 y 4 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, respectivamente, contenidos en el CD.



51. En el presente análisis quedó acreditado que la empresa CNPC Perú S.A. no dispuso adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.
52. Por tanto, la empresa lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.3 Imputación N° 2 y 3: La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo del 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencias

IV.3.1 Marco Normativo

53. El Artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(Subrayado agregado)

54. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
55. Por su parte, en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.
56. De acuerdo al Artículo 4° del RPAAH, los instrumentos de gestión ambiental son los planes o documentos que contienen los programas y compromisos asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos. Entre estos se encuentran³²:
 - a) Plan Ambiental Complementario
 - b) Plan de Abandono
 - c) Plan de Abandono Parcial
 - d) Plan de Cese
 - e) Plan de Cese Temporal
 - f) Plan de Contingencia
 - g) Plan de Manejo Ambiental.
57. En el presente caso, el **Plan de Contingencia** de CNPC Perú S.A. tiene como objetivo prever una respuesta oportuna y adecuada ante eventos no previstos

³²

En concordancia con lo mencionado, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, se señala que los instrumentos de gestión ambiental que no califiquen como estudios ambientales; es decir, como DIA, EIA-sd o EIA, serán considerados instrumentos de gestión ambiental complementarios al mismo.



(accidentes o siniestros), para minimizar la extensión de daños y pérdidas que se pudieran ocasionar.

58. Asimismo, el Plan de Contingencia detalla los procedimientos que seguirán los responsables de utilizar los recursos humanos y materiales ante cualquier emergencia.
59. Conforme a lo señalado, CNPC Perú S.A. tiene la obligación de prevenir, controlar o mitigar de manera rápida los efectos nocivos de una contingencia o emergencia, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales que se pudieran generar por la ocurrencia de estos eventos.
60. Además, CNPC Perú S.A. se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Contingencia del Lote X, siendo este Plan de Contingencias de obligatorio cumplimiento dentro de un plazo razonable para lograr una respuesta oportuna y adecuada ante cualquier evento inesperado.

IV.3.2 Obligación derivada del Plan de Contingencia del Lote X

61. Sobre el particular, el Plan de Contingencia señala lo siguiente:

***1. OBJETIVO**

El Plan de Contingencias que se detalla a continuación tiene por objetivo prever una respuesta oportuna y adecuada, ante eventos imprevistos, de forma tal de minimizar la extensión de daños y pérdidas que se pudieran ocasionar. (...)

11.3 DERRAMES

Derrames de hidrocarburos

En virtud de las características de la instalación, se determina que los fluidos objeto de derrames están constituidos por aquellos provenientes de la producción (crudo y agua de producción), así como por los productos químicos utilizados en el proceso; ante los cuales se procederá como sigue:

- Realizar la notificación a Centro de Información y Control.
- Controlar la fuente del derrame (Cerrar válvulas de bloqueo).
- Crear barreras de contención
- De ser necesario colocar carteles de seguridad.
- Recuperar el volumen que sea posible del fluido o producto derramado.
- Hacer limpieza de la zona afectada
- El terreno impregnado será recolectado y dejado en la Planta de Homogenización autorizada"

(Subrayado agregado)

62. De acuerdo a lo indicado en el referido Plan de Contingencias, CNPC Perú S.A. se comprometió a que, en caso de derrames de hidrocarburos, procedería a realizar las siguientes acciones:

- (i) limpiar la zona afectada,
- (ii) recolectar el suelo impregnado con hidrocarburos; y,
- (iii) disponerlo en la Planta de Homogenización autorizada.

IV.3.3 Medios probatorios actuados



63. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Actas de Supervisión N° 006001 y 006002 que corresponden a la visita de supervisión realizada desde el 04 al 07 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de CNPC Perú S.A. y los supervisores de OEFA, que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión. Folios 87 y 88 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS del 18 de enero de 2012 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de CNPC Perú S.A. del Lote X a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental. Folios del 3 al 105 del Expediente.
3	Plan de Contingencia del Lote X, presentado al MEM con Carta N° PEP-GCIA-OPE-031-2011	Instrumento de gestión ambiental que contiene los compromisos ambientales asumidos por éste. Folio 79 del expediente.
4	Anexo 1: Ordenes de Trabajo, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital que contiene las Órdenes de Trabajo de los trabajos realizados en el presente caso. Folios 125 y 126 del Expediente.
5	Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-APLX-080-2014 al OEFA el 23 de julio de 2014.	Documento que contiene lo siguiente: Anexos 1: Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"; Anexo 2: Remediación de suelos contaminados por hidrocarburos – PE.102104Z.OyM.SN01; Anexo 3: Ordenes de Trabajo; Anexo 4: Carta N° PEP-GCIA-OPE-438-2011; Anexo 5: Carta N° PEP-GCIA-OPE-446-2011; y Anexo 6: Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011; que incluye el mismo contenido del primer escrito de descargos presentado el 28 de mayo de 2014 (en diferente orden).

64. A continuación se procede a analizar los argumentos respecto a cada área impactada.

IV.3.4 Análisis de la imputación

- a) La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencias

65. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que CNPC Perú S.A.habría limpiado el suelo impregnado con hidrocarburo:

"Después de más de 16 meses de ocurrido el siniestro (12/06/2010) se evidencia suelo impregnado con hidrocarburo.

(...)

Es evidente que el administrado no aplicó el Plan de Contingencia, puesto que solamente se ocupó de controlar la fuga; y dejó pendiente la limpieza y remediación del terreno impactado"

(Subrayado agregado)

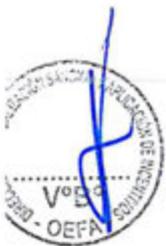
66. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 40 del Informe de Supervisión³³, en la cual se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo cerca de la tubería reemplazada:

³³ Folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 40: Siniestro N° 10 del 12 de junio del 2010 Oleoducto de 2 pulg. Del pozo AA9101, Se verifica suelo impregnado con hidrocarburo. La tubería reemplazada se indica con flecha roja

- 67. Por consiguiente, de lo indicado con anterioridad se presume que CNPC Perú S.A. habría incumplido las obligaciones contenidas en su Plan de Contingencias, al no haber limpiado el derrame de hidrocarburo ocurrido el 12 de junio de 2010 en el Pozo AA9101.
- 68. En sus descargos, la empresa indica que se cumplió con el Plan de Contingencia pues se efectuó la remoción de suelos impregnados con hidrocarburos en el pozo AA 9107 CA 22 (siniestro ocurrido el 12 de junio de 2010), conforme fue solicitado mediante ODT N° 410767³⁴. El hallazgo detectado en las fotografías N° 39 y 40 fue atendido mediante la ODT N° 448830 de octubre de 2011³⁵.
- 69. Sobre este punto, corresponde indicar que el único derrame reportado en dicha zona es el del 12 de junio del 2010, por lo que el suelo impregnado con hidrocarburo data desde esa fecha. En tal sentido, las acciones que realizó la empresa antes de la fecha de la supervisión no fueron eficientes, debido a que no lograron limpiar la zona materia de imputación.
- 70. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la ODT N° 410767, se aprecia la consignación de un área de 50 m² para remediación, programada para el 14 de junio del 2010; sin embargo, no se consignó la fecha de cumplimiento:



³⁴ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

³⁵ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).



ORDEN DE TRABAJO : 410767

EQ.: POZ-0575-158	PC - PCP	PLANTA : 43 POZ BAT CA 22	
UBICACION : AA 9101		CRITIC.: 2 MEDIA	
TAREA: REMEDIAR AREA @ 50 MTS DE LOCACION		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: JDELA PT:	PRIO.: URGENCIA	EJE.: PGARC EST:	
U.NEG.: 158S1110	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
MOV. DE SUELOS	3,0		
SANEAMIENTOS	3,0		
ESTADOS : EMITIDA: 14062010		ACTIVA: 14062010	
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			

MA a 22/013

71. A diferencia de ello, de la revisión de la ODT N° 448838, se aprecia que cumplió con remediar la zona del derrame el 10 de octubre del 2011, es decir, luego de la vista de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2011, conforme se consigna a continuación²:

ORDEN DE TRABAJO : 448838

EQ.: POZ-0575-158	PC - PCP	PLANTA : 43 POZ BAT CA 22	
UBICACION : AA 9101		CRITIC.: 2 MEDIA	
TAREA: AA9101 CA22, REMEDIAR A 50 MTS DEL POZO		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: JSEMI PT:	PRIO.: EMERGENCIA	EJE.: JVALD EST:	
U.NEG.: 158S1110	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
SANEAMIENTOS	3,0		AA9101 CA22, REMEDIAR EN LINEA FLUJO DEL POZO AA 9101 A 50 MTS DEL POZO POR FUGA
ESTADOS : EMITIDA: 10102011		ACTIVA: 10102011	CUMPLIDA: 10102011
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			

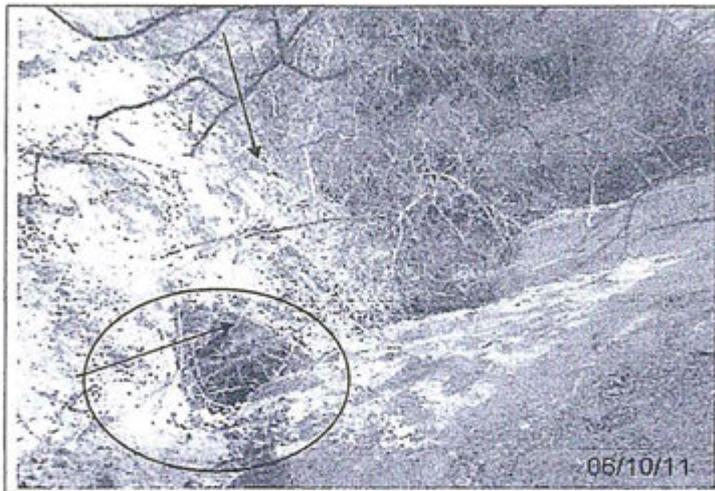
72. Por último, cabe precisar que el cese de la conducta infractora por parte de CNPC Perú S.A. no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
- b) La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 7 de marzo del 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencias



- 73. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que la empresa no limpió el suelo impregnado con hidrocarburo:

"Después de más de 7 meses de ocurrido el siniestro (07/03/2011) se evidencia suelo impregnado con hidrocarburo."

- 74. Lo indicado se sustenta en las vistas fotográficas N° 45, 46 y 47 obrantes en el Informe de Supervisión³⁶, en las cuales se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo en la escorrentía natural, cerca de la tubería que transporta crudo del pozo EA 7168, según se observa:



Fotografía N° 47: Siniestro N° 8 del 7 de marzo del 2011, Tubería de 2 pulg. Que transporta crudo del pozo EA 7168. Al verificar el área del entorno se observa el suelo impregnado con crudo derramado a través de la escorrentía natural en una distancia aproximada de 40 m



- 75. Por consiguiente, de lo indicado con anterioridad se presume que la empresa habría incumplido las obligaciones contenidas en su Plan de Contingencias, tras el derrame de hidrocarburo ocurrido el 7 de marzo de 2011 en el Pozo EA 7168.
- 76. En sus descargos, la empresa indica que se cumplió con el Plan de Contingencias pues se efectuó la remoción de suelos impregnados con hidrocarburos en el pozo EA 7168 ZA 02 (siniestro ocurrido el 7 de marzo del 2011), conforme fue solicitado mediante ODT N° 431703³⁷. El hallazgo detectado en las fotografías N° 39 y 40 fue atendido mediante la ODT N° 448662 de octubre de 2011³⁸.
- 77. Sobre el particular, corresponde indicar que el único derrame reportado en dicha zona es el del 7 de marzo del 2011, por lo que el suelo impregnado con

³⁶ Folios 8 del Expediente

³⁷ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).

³⁸ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).



hidrocarburo data desde esa fecha. En tal sentido, las acciones que realizó la empresa antes de la fecha de la supervisión no fueron eficientes, debido a que no lograron limpiar la zona materia de imputación.

78. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la ODT N° 431703, se aprecia que se consignó la reparación de la línea rota por corrosión, pero no se consignó la limpieza de la zona afectada:

ORDEN DE TRABAJO : 431703

EQ.: POZ-3084-158	SR - BOMBEO MECANICO	PLANTA : 66 POZ BAT ZA 02	
UBICACION : EA 7168		CRITIC.:	
TAREA: 7168 ZA02 Remediar a 100 mts llegada Bat		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: JYAMU PT: 8032011	PRIO.: NORMAL	EJE.: PGARC EST:	
U.NEG.: 158S1110	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
SANEAMIENTOS	4,0		LF rota por corrosión. APOYO DE RETRO
ESTADOS :	EMITIDA: 8032011	ACTIVA: 8032011	CUMPLIDA: 30062011
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			

79. En tal sentido, se verifica que luego del derrame ocurrido el 7 de marzo del 2011, la empresa realizó acciones para controlar la fuga, pero incumplió el Plan de Contingencias, al no haber limpiado la zona afectada ni recolectado el suelo impregnado con hidrocarburos.
80. Por último, cabe precisar que el cese de la conducta infractora mediante ODT N° 431703 y 448662, no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

c) Conclusiones

81. De lo expuesto, se concluye que CNPC Perú S.A. no realizó la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia.
82. Por tanto, la empresa ha incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.4 Imputación N° 7: La empresa CNPC Perú S.A. no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento en la válvula de transferencia en el cabezal del Pozo 7117

IV.4.1 Marco normativo

83. El literal g) del Artículo 43° del RPAAH señala lo siguiente:



"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

84. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas, incendios y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo al ambiente.

IV.4.2 Medios probatorios actuados

85. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Actas de Supervisión N° 006001 y 006002 que corresponden a la visita de supervisión realizada desde el 04 al 07 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de CNPC Perú S.A. y los supervisores de OEFA, que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión. Folios 87 y 88 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS del 18 de enero de 2012 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de CNPC Perú S.A. del Lote X a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental. Folios del 3 al 105 del Expediente.
3	Anexo 1: Ordenes de Trabajo, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital que contiene las Órdenes de Trabajo de los trabajos realizados en el presente caso. Folios 125 y 126 del Expediente.
4	Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-APLX-080-2014 al OEFA el 23 de julio de 2014.	Documento que contiene lo siguiente: Anexos 1: Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"; Anexo 2: Remediación de suelos contaminados por hidrocarburos – PE.102104Z.OyM.SN01; Anexo 3: Ordenes de Trabajo; Anexo 4: Carta N° PEP-GCIA-OPE-438-2011; Anexo 5: Carta N° PEP-GCIA-OPE-446-2011; y Anexo 6: Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011; que incluye el mismo contenido del primer escrito de descargos presentado el 28 de mayo de 2014 (en diferente orden).

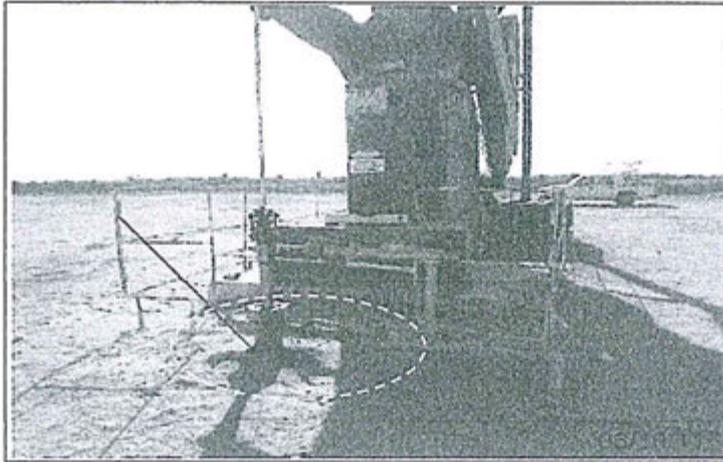
IV.4.3 Análisis de la imputación

86. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó suelo impregnado con hidrocarburos a consecuencia de una fuga en la válvula de transferencia:

"Se observa suelo impregnado con hidrocarburo junto al cabezal del Pozo 7117, como consecuencia de una fuga a través de la válvula de transferencia."



87. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 43 obrante en el Anexo II del Informe de Supervisión³⁹, en la cual se aprecia suelo natural impregnado con hidrocarburos en los alrededores de la válvula de transferencia del pozo 7117:



Fotografía N° 43: Siniestro N° 03 del 02 de febrero del 2011 pozo 7117, se observa suelo impregnado con hidrocarburo, en la válvula de transferencia

88. En función a ello, se le imputó a la empresa la falta de mantenimientos en el cabezal del Pozo 7117.
89. En sus descargos, la empresa indica que se mantiene un programa de inspección visual para los accesorios del cuadro de producción que se ubican en la boca de pozo, tales como válvulas, codos, *nipples*, entre otros. Dicho programa consiste en inspecciones oculares, con la finalidad de detectar alguna falla.
90. En cumplimiento de este programa, se efectuó el reemplazo de los accesorios del cuadro estándar de producción, conforme a la ODT N° 420999 del mes de febrero del 2011⁴⁰.
91. Al respecto, corresponde indicar que de lo mencionado por el supervisor y de las fotografías obrantes en el expediente, se determina que un área se encuentra impregnada con hidrocarburos; no obstante, no se precisa en ningún medio probatorio que la empresa no ejecutó mantenimientos a su infraestructura. En tal sentido, no es posible subsumir los hechos en la obligación imputada del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, la cual está referida a la ejecución de mantenimientos en diversos tipos de infraestructura.
92. En consecuencia, corresponde archivar la imputación referida, debido a que los hechos verificados no se condicen con la obligación del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.

³⁹ Folios 10 del expediente

⁴⁰ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el CD.



IV.5 Imputación N° 4: El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A. no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención

IV.5.1 Marco Normativo

93. El literal c) del Artículo 43° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"

(Subrayado agregado)

94. En virtud de dicha norma, tanto el **(i) área estanca**, la cual se encuentra comprendida por el área que rodea el tanque o grupo de tanques y los muros de contención que delimitan el área y; **(ii) los diques o muros de contención**, propiamente dichos, deben estar debidamente impermeabilizados.

95. La impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del medio ambiente⁴¹.

IV.5.2 Medios probatorios actuados

96. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
----	------------------	-------------

⁴¹ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Consorcio Terminales en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



1	Actas de Supervisión N° 006001 y 006002 que corresponden a la visita de supervisión realizada desde el 04 al 07 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de CNPC Perú S.A. y los supervisores de OEFA, que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión. Folios 87 y 88 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS del 18 de enero de 2012 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de CNPC Perú S.A. del Lote X a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental. Folios del 3 al 105 del Expediente.
3	Anexo 2: Carta N° PEP-GCIA-OPE-438-2011, que obra en el Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-GSMS-068-2014 al OEFA el 28 de mayo de 2014.	Documento digital presentado al OSINERGMIN, que contiene lo siguiente: i) levantamiento de las observaciones N° 7, 10, 11, 14, 16 y 18, correspondientes al Oficio N° 9845-2011-OS-GFH-P; ii) conclusión de los trabajos requeridos para las observaciones N° 11, 14, 18 y solicitudes de ampliación de plazo para las observaciones N° 7, 10, 11, 16. Folios 125 y 126 del Expediente.
4	Escrito de descargos presentado mediante Carta N° PEP-APLX-080-2014 al OEFA el 23 de julio de 2014.	Documento que contiene lo siguiente: Anexos 1: Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos"; Anexo 2: Remediación de suelos contaminados por hidrocarburos – PE.102104Z.OyM.SN01; Anexo 3: Ordenes de Trabajo; Anexo 4: Carta N° PEP-GCIA-OPE-438-2011; Anexo 5: Carta N° PEP-GCIA-OPE-446-2011; y Anexo 6: Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011; que incluye el mismo contenido del primer escrito de descargos presentado el 28 de mayo de 2014 (en diferente orden).



5.3 Análisis de la imputación

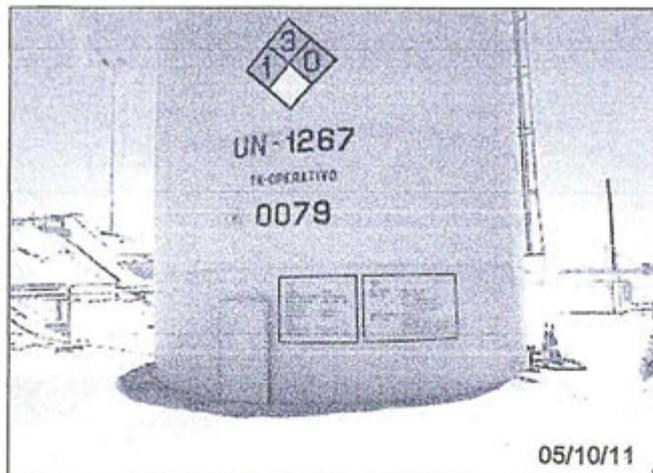
97. Durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que el área estanca no estaba impermeabilizada ni contaba con muro de contención:

"El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A. no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención"

98. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 18 del Informe de Supervisión⁴², en la cual se aprecia el tanque N° 0079 en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de dique (doble contención):

⁴²

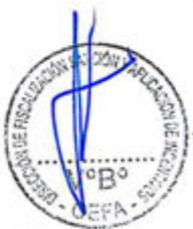
Folios 23 del Expediente.



Fotografía N° 18: Se observa tanque operativo de 1500 Bls de cap. para crudo sin estanca impermeabilizada aledaño a la estanca del tanque 0078, en la Batería Carrizo con posición E: 480129 N: 9514926 Zona 17



99. En sus descargos, la empresa indica que el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a CNPC Perú S.A., donde observó que el área del Tanque N° 0079 de 1500 barriles de la Batería CA22 no tenía muro de contención o sistema de encausamiento⁴³. Sobre esta observación, la empresa agrega que solicitó una ampliación del plazo para el levantamiento de la observación, y durante dicho periodo se utilizaría el Tanque N° 0079 de manera provisional. Asimismo, indica que, actualmente, el Tanque N° 0079 se encuentra fuera de servicio y en espera de ser retirado, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.



100. Al respecto, corresponde indicar que, independientemente de las acciones orientadas a implementar impermeabilización del suelo y muro de contención, en la fotografía N° 18 se aprecia que el área del tanque no contaba con muro de contención ni impermeabilización, todo ello al momento de supervisión.
101. Asimismo, corresponde señalar que el cese de la infracción no desvirtúa la comisión de esta, detectada durante la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre de 2011, ello en aplicación del Artículo 5° del TUO del RPAS.

102. En consecuencia, ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no cumplió lo establecido en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 no estaba impermeabilizado ni contaba con muro de contención.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

⁴³ Según consta en el Oficio N° 9845-2011-OS-GFH-P.



103. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
104. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
105. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y la metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
106. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Medida correctiva aplicable

107. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tubería y los pedazos de metal conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.
 - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAHH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría realizado el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 12 de junio de 2010 y del 7 de marzo del 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
 - (iv) Infracción al Artículo 43° del RPAAH, al acreditarse que el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención.
- a) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- 108. CNPC Perú S.A. indica que el hallazgo detectado durante la visita de supervisión realizada del 04 al 07 de octubre del 2011 fue subsanado, conforme se aprecia de la orden de trabajo N° 448430 de octubre de 2011⁴⁵, tal como se muestra a continuación:



- 109. Al respecto, cabe indicar que una ODT es un documento de solicitud que se genera para la solución de una incidencia, prestación de un servicio, la ejecución de un mantenimiento o la realización de un proyecto, las cuales son recibidas por los técnicos encargados de realizar dichas actividades.

- 110. Sin embargo, esta solicitud no puede ser considerada como un medio probatorio que acredite el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (suelo con hidrocarburos), en tanto que es un registro interno que contiene la solicitud de prestación de un servicio determinado. En razón de ello, CNPC Perú S.A. debió presentar un informe detallado donde se describa las acciones de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligroso (suelo con hidrocarburos), acompañado de vistas fotográficas debidamente fechadas, donde se visualice de manera clara la limpieza y remediación del suelo impactado.

- 111. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental, en tanto que ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora.

Conducta	Medida correctiva
----------	-------------------

⁴⁵ CNPC Perú S.A. adjunta la ODT en el Anexo N° 1 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, contenida en el disco compacto (CD).





infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado., currículum vitae del instructor, copia de la ponencia y registro de asistentes.

112. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará CPNC Perú S.A. en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁶.



113. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que todo el personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, sean capacitados y así puedan efectuar una adecuada manipulación de los mismos, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos del protector de tubería y los pedazos de metal conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos

114. CNPC Perú S.A. indica que se efectuó la disposición final de los restos de protector de tuberías, conforme al estándar PE-6B-0077-A "Mantenimiento de Ductos".

115. No obstante ello, la empresa no ha presentado algún medio probatorio que acredite habrían acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los restos de protector de tuberías del gasoducto de 8".

⁴⁶ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos. "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> (Última revisión: 20/08/2015).



- 116. Con relación a la disposición de los pedazos de metal, CNPC Perú S.A. indica que mediante Carta N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 del 30 de noviembre del 2011, se informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha observación⁴⁷.
- 117. Si bien, se evidencia que la referida empresa habría retirado el Tanque de 2000 barriles y el tratador ubicado en la parte externa de la Batería Carrizo 22, que se encontraban fuera de uso; sin embargo, la presente imputación no está referida al retiro del tanque y del tratador, por el contrario, está referida a la inadecuada disposición de pedazos de metal (chatarra) sobre el suelo, a 40 metros de la Batería Carrizo.
- 118. En virtud de lo anterior, lo alegado por CNPC Perú S.A. carece de sustento técnico, debido a que, de los documentos obrantes en los escritos de descargos presentados por CNPC Perú S.A., no se verifica algún medio probatorio (vistas fotográficas debidamente fechadas) que demuestre el retiro de los pedazos de metal (residuos sólidos no peligrosos) del lugar, esto es a 40 metros de la Batería Carrizo, y que estos fueron dispuestos en un área adecuada para su almacenamiento que cumpla con las condiciones necesarias que eviten y aislen dichos residuos del ambiente.
- 119. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental, en tanto que ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos	CNPN Perú S.A. debe acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, que incluya fotografías georeferenciadas de la zona (Coordenadas UTM WGS84), debidamente fechadas.

- 120. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, que es un plazo de treinta y

⁴⁷ CPNC Perú S.A. adjunta copia de las Cartas N° PEP-GCIA-OPE-466-2011 y N° PEP-GCIA-OPE-531-2011 en los Anexos N° 3 y 4 del escrito de descargos del 28 de mayo de 2014, respectivamente, contenidos en el CD.



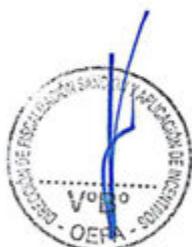
uno (31) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento⁴⁸.

- 121. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las posibles áreas afectadas del gasoducto de 8 pulgadas – Tramo 2757 (Siniestro N° 24 del 27 de junio de 2011), producto de no haber dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, se encuentren libres de contaminantes.
- c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que CNPC Perú S.A. no habría realizado el tratamiento del área impactada con hidrocarburos, a causa del derrame del 12 de junio de 2010 y del 7 de marzo del 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias
- 122. CNPC Perú S.A. indica que, mediante la ODT N° 448838, cumplió con remediar la zona del derrame (siniestro del 12 de junio de 2010) el 10 de octubre del 2011, es decir, luego de la vista de supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2011, conforme se consigna a continuación²:



ORDEN DE TRABAJO : 448838

EQ.: POZ-0575-158	PC - PCP	PLANTA : 43 POZ BAT CA 22	
UBICACION : AA 9101		CRITIC.: 2 MEDIA	
TAREA: AA9101 CA22, REMEDIAR A 50 MTS DEL POZO		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: JSEMI PT:	PRIO.: EMERGENCIA	EJE.: JVALD EST:	
U.NEG.: 158S1110	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
SANAMIENTOS	3,0		AA9101 CA22, REMEDIAR EN LINEA FLUJO DEL POZO AA 9101 A 50 MTS DEL POZO POR FUGA
ESTADOS :	EMITIDA: 10102011	ACTIVA: 10102011	CUMPLIDA: 10102011
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			



- 123. Tal como se mencionó anteriormente, la ODT no puede ser considerada como un medio probatorio que acredite haber realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010, en tanto que es un registro interno que contiene la solicitud de prestación de un servicio determinado. En razón de ello, CNPC Perú S.A. debió presentar un informe detallado donde se describa las acciones de limpieza y tratamiento de suelos contaminados, acompañado de vistas fotográficas debidamente fechadas.
- 124. En relación con el siniestro ocurrido el 7 de marzo del 2011, CNPC Perú S.A. señala que efectuó la remoción de suelos impregnados con hidrocarburos en el

⁴⁸ Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.
(...)
Duración total de la obra: 31 días.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1086-2013-OEFA-DFSAI/PAS

pozo EA 7168 ZA 02, conforme fue solicitado mediante ODT N° 431703, la misma que fue atendida mediante la ODT N° 448662 de octubre de 2011.

ORDEN DE TRABAJO : 431703

EQ.: POZ-3084-158	SR - BOMBEO MECANICO	PLANTA : 66 POZ BAT ZA 02	
UBICACION : EA 7168		CRITIC.:	
TAREA: 7168 ZA02 Remediar a 100 mts llegada Bat		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: JYAMU PT: 8032011	PRIO.: NORMAL	EJE.: PGARC EST:	
U.NEG.: 150S1110	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
SANEAMIENTOS	4,0		LF rota por corrosión. APOYO DE RETRO
ESTADOS :	EMITIDA: 8032011	ACTIVA: 8032011	CUMPLIDA: 30062011
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			



125. De la ODT N° 431703, se evidencia que el 08 de marzo del mismo año, CNPC Perú S.A. solicitó la remediación de la línea de flujo rota por corrosión, a 100 metros de llegada de la batería del pozo EA 7168 ZA 02, como consecuencia del siniestro del 07 de marzo del 2011, la misma que fue atendida el 30 de junio de 2011, esto es, más de tres meses después de su solicitud, que involucró el movimiento de suelos y acciones de saneamiento.

126. Asimismo, de la revisión de la ODT N° 448662, se observa que CNPC Perú S.A. solicitó el servicio para sanear la zona a 200 metros de la batería del pozo AA 9101 CA 22, el 07 de octubre de 2011, la misma que fue atendida el 15 de noviembre de 2011, esto es más de un mes a la fecha de solicitud, que involucró el movimiento de suelos y acciones de saneamiento.



ORDEN DE TRABAJO : 448662

EQ.: POZ-3084-158	SR - BOMBEO MECANICO	PLANTA : 66 POZ BAT ZA 02	
UBICACION : EA 7168		CRITIC.:	
TAREA: 7168 ZA02 SANEAR @ 200 MT DE BATERIA		MOTIVO : 1 PLAN CORRECTIVO	
REQ: DNIZA PT:	PRIO.: URGENCIA	EJE.: DLAMA EST:	
U.NEG.: 15010	SUBCTA.:	ESTIMADO: /	
TALLERES	HS. EST	HS. RE.	DESCRIPCION DE LA TAREA A REALIZAR
SANEAMIENTOS	12,0		
MOV. DE SUELOS	4,0		
ESTADOS :	EMITIDA: 7102011	ACTIVA: 7102011	CUMPLIDA: 15112011
Opcion : <input type="checkbox"/> S -Muestra siguiente A -Muestra anterior R -Retorno			

22/01



127. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que CNPC Perú S.A. solicitó el servicio de remoción de suelos y acciones de saneamiento en la zona afectada por el siniestro del 07 de marzo de 2011 en dos ocasiones, la primera el 08 de marzo, a 100 metros llegada de la batería del pozo EA 7168 ZA 02; y la segunda el 07 de octubre del mismo año, a 200 metros de la batería del mismo pozo. En tal sentido, estas dos solicitudes de remediación de suelos acreditarían que las zonas remediadas y saneadas corresponden a zonas distintas, ya que entre ambas existe una distancia mayor de 100 metros aproximadamente.
128. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que lo alegado por CNPC Perú S.A. carece de sustento técnico, en tanto que se solicitaron las acciones de remediación de suelos en dos ocasiones (en marzo y octubre de 2011) y estas fueron ejecutadas en zonas distintas a la zona donde ocurrió el derrame.
129. Además, como ya se mencionó, esta solicitud mediante ODT no podría ser considerada como un medio probatorio que acredite las acciones de limpieza y tratamiento del terreno impactado con hidrocarburos por el siniestro del 07 de marzo de 2011, en tanto que sólo es un registro interno que contiene la solicitud de prestación de un servicio determinado.
130. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva, en tanto que ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011)	En un plazo no mayor de treinta (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que detalle las labores realizadas y que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI o el INACAL y un registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.



131. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará CNPC Perú S.A. en ubicar las zonas que fueron afectadas, así como de realizar la planificación, programación, contratación del personal, y el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados⁴⁹.

⁴⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua/ suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.



- 132. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos, producto de no haber realizado la limpieza y tratamiento en las áreas afectadas, esto es en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010), se encuentren libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas mencionadas.
- d) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al acreditarse que el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención
- 133. CNPC Perú S.A. solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la observación hasta el 15 de enero de 2012 y manifestó que el uso del tanque era provisional, ya que el Tanque N° 30 de 5000 barriles se encontraba en proceso de elaboración del expediente técnico. Cabe indicar que el Tanque N° 0079 actualmente se encuentra fuera de servicio y en espera de ser retirado, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- 134. Sobre el particular, si bien CNPC Perú S.A. indica que el uso del Tanque N° 0079 de 1500 barriles fue de manera provisional, no obstante, durante el tiempo que estuvo operativo, este debió contar con las condiciones necesarias de almacenamiento de hidrocarburos, tales como: i) área estanca impermeabilizada; y, ii) muro de contención o sistema de encauzamiento, de tal manera que evite el contacto directo con el ambiente (suelo), y la generación de impactos negativos en el suelo, en caso de ocurrencia de derrame.
- 135. Además, la referida empresa no ha logrado acreditar que el Tanque N° 0079 actualmente haya sido retirado de dicha zona, en tanto que no ha presentado algún medio probatorio (vistas fotográficas debidamente fechadas) que demuestren su retiro del lugar. Por lo tanto, queda acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora.
- 136. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental, en tanto que ha quedado acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

*(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

- 1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
- 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



<p>El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención</p>	<p>CNPC Perú S.A. deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la impermeabilización del área estanca donde se ubica el Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado. 	<p>En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.</p>
--	--	--	--

137. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de áreas estancas de tanques, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días hábiles, considerando la realización del tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de impermeabilización del área estanca al Tanque N° 0079 para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento⁵⁰.

138. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el aislamiento del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 con los agentes ambientales, de tal manera que no se generen impactos negativos, producto de no haber realizado la impermeabilización.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de CNPC PERÚ S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida
----	---------------------	---

⁵⁰ PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. "Impermeabilización De Áreas Estancas del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención En Planta De Ventas Iquitos - OPS - PETROPERU S.A." (...)
Duración total de la obra: 210 días.



1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tubería y los pedazos de metal, conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2.- ORDENAR** como medidas correctivas a CNPC PERÚ S.A. lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado., curriculum vitae del instructor, copia de la ponencia y registro de asistentes.





2	<p>La empresa CNPC Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.</p>	<p>CNPC Perú S.A. debe acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, que incluya fotografías georeferenciadas de la zona (Coordenadas UTM WGS84), debidamente fechadas.</p>
3	<p>La empresa CNPC Perú S.A. no habría realizado la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia.</p>	<p>Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que detalle las labores realizadas y que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI o el INACAL y un registro fotográfico georeferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.</p>
4	<p>El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por la empresa CNPC Perú S.A., no estaría impermeabilizada ni contaría con muro de contención.</p>	<p>CNPC Perú S.A. deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la impermeabilización del área estanca donde se ubica el Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado. 	<p>En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la</p>





			impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.
--	--	--	--

Artículo 3°. - Disponer el ARCHIVO de la siguiente imputación:

N	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación
1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento en la válvula de transferencia en el cabezal del Pozo 7117.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.



Artículo 5°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

